



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0889/2012
La Paz, 27 de abril de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el inciso J) del Artículo 25 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, concordante con el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994 dispone que el Ente Regulador, tendrá como atribución específica las facultades y atribuciones que deriven de la Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Que el Parágrafo I del Artículo 71 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, establece que las tarifas serán revisadas por el Ente Regulador conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos dispone que para cada revisión tarifaria, el Ente Regulador tomará en consideración y utilizará los presupuestos ejecutados aprobados por el Ente Regulador de acuerdo a lo establecido en el Inciso g) del Parágrafo III del Artículo 58 de dicho Reglamento y los costos de transporte de hidrocarburos referenciales aprobados por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, a través de Resolución Ministerial.

Que el Parágrafo II del Artículo 80 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos establece que el procedimiento para la revisión tarifaria será establecido por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa, misma que incluirá el proceso de Audiencia Pública.

Que el Parágrafo VI del Artículo 81 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos determina que las tarifas de transporte aprobadas mediante Resolución Administrativa regirán a partir del día siguiente hábil a la fecha de la última publicación de dicha Resolución.

Que el Artículo 82 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos dispone que una vez aprobadas las tarifas, éstas serán publicadas por el Ente Regulador en un periódico de circulación nacional durante tres (3) días calendarios consecutivos.

Que la Disposición Adicional Segunda del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos señala que los concesionarios de transporte que hubieran cumplido con los cuatro (4) años de operación desde la última revisión tarifaria hasta el 31 de diciembre de 2005 deberán presentar sus propuestas tarifarias adecuadas al presente Reglamento conforme a los criterios que fije el Ente Regulador. Para efectos de la revisión tarifaria, el Ente Regulador deberá contar con las Auditorias Regulatorias a los presupuestos ejecutados hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que el Informe DEF 0117/2012 INF, de 27 de abril de 2012, concluye que se han establecido los Lineamientos Generales para la Presentación de las Propuestas Tarifarias, mismos que deberán ser puestos a conocimiento de los regulados de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Abog. Víctor Raúl Cepeda Aguirre
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

^

d

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

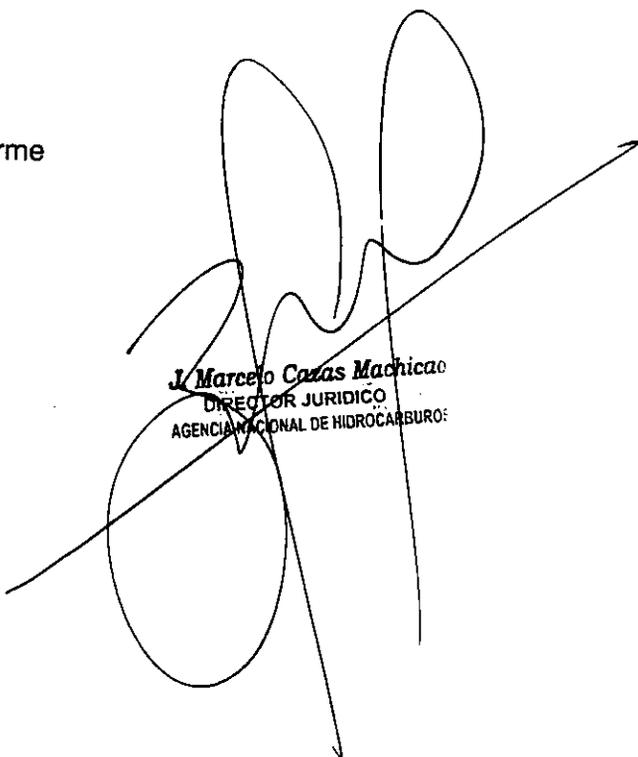
ÚNICO.- Aprobar los Lineamientos Generales y el Procedimiento específico para la Revisión Tarifaria 2012, que en Anexo adjunto forma parte integrante e indivisible de la Presente Resolución, los cuales deben ser aplicados por los concesionarios para la presentación de su propuesta tarifaria, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 29018, de 27 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es Conforme




Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ANEXO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0889/2012

1. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 del RTHD, las propuestas tarifarias serán objeto de revisión cada 4 años de ser aprobados, al igual que los esfuerzos que ha efectuado y efectuará el concesionario para mejorar su eficiencia operativa de año a año.
2. Las Propuestas Tarifarias a ser presentadas por los concesionarios, deberán respetar las disposiciones del RTHD.
3. Las tarifas serán revisadas por el Ente Regulador, conforme a lo previsto en el RTHD.
4. Para las revisiones tarifarias, se considerará como fecha de cierre de gestión, el 31 de diciembre del año que corresponda.
5. Los Concesionarios deberán utilizar en las propuestas que presenten al Ente Regulador, datos efectivamente ejecutados y aprobados cuando corresponda, capex, opex, y otros aplicables.
6. Los Concesionarios que presenten sus propuestas tarifarias deberán seguir utilizando o utilizar si no lo hicieron, los factores de eficiencia que demuestren la ganancia en productividad que tendrían a lo largo del período de flujo de caja.
7. La Tarifa será revisada y ajustada de tal manera que se obtenga la misma tasa de retorno establecida de acuerdo a la metodología señalada en el RTHD, a fin de que ésta refleje la misma tendencia del análisis inicial de largo plazo.
8. Los concesionarios deben presentar un detalle pormenorizado del cálculo de la Tasa de Retorno utilizada en la tabla de flujo de caja de su propuesta tarifaria. Para el cálculo de la Tasa de Retorno se tomará en cuenta los criterios determinados en el Artículo 77 del DS 29018 y las disposiciones establecidas en la normativa modificatoria. Para los periodos anteriores, se deberá considerar lo señalado en el DS 26116.
9. Los modelos tarifarios que sean presentados al Ente Regulador para su revisión y análisis, deberán adjuntar un manual de usuario.
10. Los modelos tarifarios que sean presentados al Ente Regulador para su revisión y análisis, deberán considerar el Manual de Cuentas y Reporte Periódico de Información; así como, la Metodología de Asignación de Costos aprobado por el Ente Regulador.
11. Las Propuestas Tarifarias que presenten los Concesionarios, deberán contener un índice y las respectivas separaciones que faciliten encontrar la temática requerida (ingresos, volúmenes, capex, etc). Asimismo, toda la documentación que presenten deberá estar debidamente foliada.
12. Con la finalidad de agilizar el reenvío de información que corresponda a lo largo del proceso de revisión tarifaria, toda documentación que sea presentada por los Concesionarios y/o Cargadores, deberá ser presentada, además de tres (3) copias duras y al menos (5) CDs que contengan toda la información correspondiente.
13. Cualquier diferencia positiva o negativa en los Costos de Operación Base, obtenida antes de la fecha de revisión de las tarifas será de beneficio o correrá a cargo del concesionario, por una parte, y de los cargadores por la otra, en un cincuenta por ciento (50%) para cada uno, a excepción de los gastos de operación no reconocidos por la ANH en la aprobación de los presupuestos ejecutados y los Costos de Operación incrementales asociados a Inversiones Incrementales aprobadas por el Ente Regulador.
14. El modelo tarifario propuesto debe considerar el cálculo del TBMI establecido en el artículo 67 del RTHD.
15. Para la revisión tarifaria, los Concesionarios deberán re proyectar su tarifa para cada período remanente en base a las nuevas estimaciones de costos y volúmenes, considerando la experiencia obtenida en los años anteriores y tomando el Reglamento de Costos aprobados por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía. En el caso de la estructura tarifaria flujo de caja,



se deberá incluir el flujo de caja efectivamente obtenido por el Concesionario desde el inicio del período total del flujo de caja y aprobado por el Ente Regulador.

16. Los Concesionarios que presentaran sus Propuestas Tarifarias, quedan obligados a adecuar las mismas, a las Resoluciones Administrativas que aprobaron sus presupuestos ejecutados, a las previsiones del Reglamento de Costos de Transporte de Hidrocarburos; a la metodología de Asignación de Costos, el Manual de Cuentas y el reporte Periódico de Información y a los formatos de modelos tarifarios.

17. Definición del procedimiento para la revisión tarifaria.

17.1. ANTES DE LA PRESENTACION AL ENTE REGULADOR

- a. Antes de la presentación al Ente Regulador, el Concesionario de Transporte de Hidrocarburos por Ductos presentará a todos sus Cargadores la Propuesta Tarifaria para su correspondiente análisis y revisión.
- b. Las máximas autoridades de las empresas cargadoras y del concesionario, deberán suscribir un acta en la que se detalle los consensos y disensos resultantes del análisis y revisión de la Propuesta Tarifaria, dicho documento, deberá ser enviado al Ente Regulador una vez concluido dicho proceso, como parte de la propuesta tarifaria.
- c. Todo el proceso detallado anteriormente, debe ser informado paralelamente al Ente Regulador.
- d. El documento enviado al Ente Regulador deberá contener los consensos y disensos con todos los cargadores.

17.2. PROCESO DE REVISION Y APROBACION DE LA TARIFA

- e. El Concesionario enviará su propuesta al Ente Regulador con los consensos y disensos establecidos con sus cargadores.
- f. Una vez que el Ente Regulador cuente con el Acta de consensos y disensos, en el lapso de hasta 20 días evaluará y podrá solicitar aclaraciones al Concesionario. En caso de ser necesario, el Ente Regulador solicitará aclaraciones al Cargador.
- g. Los Concesionarios y Cargadores tienen hasta 3 días para responder por escrito al Ente Regulador, las observaciones mencionadas en el inciso precedente.
- h. El Ente Regulador cuenta con hasta 10 días para analizar y solicitar aclaraciones al Concesionario, adjuntando asimismo la solicitud de las aclaraciones del Cargador.
- i. Los Concesionarios tienen hasta 3 días para responder por escrito al Ente Regulador las observaciones mencionadas en el inciso precedente.
- j. El Ente Regulador tiene hasta 5 días para recibir, analizar y convocar a Audiencia Pública.
- k. La Audiencia Pública tendrá una duración de hasta 2 días.
- l. Culminada la Audiencia Pública, el Ente Regulador calculará y aprobará la tarifa en un plazo de hasta 21 días.
- m. Una vez aprobadas las Tarifas, estas serán publicadas por el Ente Regulador en un periódico de circulación nacional, durante 3 días **calendarios** consecutivos.
- n. Finalmente, dicha tarifa entrará en vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente.
- o. Asimismo, cuando se requiera, el Ente Regulador podrá efectuar consultas a Entidades del Sector, en tal caso se suspenderán los plazos establecidos.



M





18. Los plazos que regirán para la revisión de los Términos y Condiciones Generales del Servicio (TCGS), serán los establecidos para la revisión tarifaria.
19. Los plazos establecidos en las fases de revisión podrán ser ampliados a solicitud de los Concesionarios, Cargadores y del Ente Regulador, previa justificación correspondiente. El Ente Regulador solicitará al MHE la ampliación correspondiente.

La Paz, 27 de abril de 2012



M

